



**1.-Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito, suscrito por la parte actora del presente juicio, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.  
**Conste.**

**Sara Mariana Jara Carrasco**  
**Secretaria General**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/220/2025 Y  
JDCI/221/2025

**PROMOVENTES:** FÉLIX SANTIAGO  
HERNÁNDEZ Y ALBERTO MALDONADO  
SÁNCHEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AGENTE  
MUNICIPAL DE MINAS DE LLANO VERDE Y  
AGENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN  
SOSOLA, AMBOS PERTENECIENTES AL  
MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, SOSOLA,  
ETLA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS  
MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **revoca** la determinación adoptada en la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, Oaxaca, que impidió la instalación de la mesa receptora de votación, y ordena al órgano electoral comunitario adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de la ciudadanía a participar en la elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Edén Alejandro Aquino García; secretario de estudio y cuenta: Edgar Martínez Corres

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

**G L O S A R I O**

<b>Agencia de San Juan Sosola</b>	Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
<b>Agencia de Minas de Llano Verde</b>	Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, Sosola, Etlá, Oaxaca.
<b>La Agente Municipal</b>	Agente Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola.
<b>El Agente Municipal</b>	Agente Municipal de Minas de Llano Verde, Sosola.
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**I. ASPECTOS GENERALES Y OFICIO DE CUENTA**

La controversia se origina en el proceso electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, relativo a la elección de autoridades municipales para el periodo 2026-2028. Un ciudadano de la Agencia de Minas de Llano Verde y un candidato a Primer Concejal del Municipio, quienes afirman que se vulneran derechos de la ciudadanía al no permitirse la instalación de una mesa receptora de votación en las Agencias de San Juan Sosola y Minas de Llano Verde, Sosola, para la jornada del veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

En cuanto al oficio de cuenta, téngase este por recibido y se ordena agregarlo a los autos para que obre como corresponda; **dígasele** que



conforme a sus manifestaciones serán consideradas en el dictado de la presente sentencia.

## II. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1. Estatuto Electoral Comunitario.** El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó por primera vez en la gaceta municipal oficial de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario, para regular el procedimiento de elección, el cual, en sus artículos 11, 12 y 13, establece el número de cargos, la denominación de las regidurías y la asignación de estas.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/53/2024.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel López Durán y otros promovieron el juicio de la ciudadanía en comento, en el que solicitaban a este Tribunal que declarara la nulidad de la consulta celebrada en el citado *Municipio*.

No obstante, al considerar que el acto controvertido formaba parte de los actos preparatorios de la elección, dicho medio de impugnación fue reencauzado al *IEEPCO* el pasado veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**3. Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la *DESNI* emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, que identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*.

**4. Actualización del Estatuto Electoral Comunitario.** El ocho de agosto, fue publicado en la Gaceta Municipal, la actualización del Estatuto Electoral Comunitario.

**5. Expediente CA/114/2025, encauzado a JNI/61/2025.** El veintiocho de agosto, Amelia Gómez Durán y otros, ciudadanos de San Jerónimo Sosola, presentaron ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el escrito de demanda en el cual impugnaron el Estatuto Electoral Comunitario, publicado en la Gaceta Municipal el ocho de agosto.

**6. Sentencia del expediente CA/114/2025, encauzado a JNI/61/2025.** El veintiséis de septiembre, el pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente en comento, en la cual dejó sin efectos la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario, reconociendo como reglas vigentes para el actual proceso electoral, las contenidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece.

## **7. Interposición de los medios de impugnación**

**7.1. JDCI/220/2025.** El once de diciembre Félix Santiago Hernández en su carácter de ciudadano Indígena Mixteco de la comunidad de Minas de Llano Verde, presentó ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave **JDCI/220/2025**, del índice de este *Tribunal*, para controvertir, en esencia, la negativa de realizar la instalación de una mesa receptora de votación en la *Agencia*.

Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien recibió el medio de impugnación el once de diciembre y mediante acuerdo de esa fecha ordenó a *las responsables* la rendición de sus informes y el trámite de publicidad correspondiente.

**7.2 JDCI/221/2025.** El once de diciembre en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional fue recibida la demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, suscrita por Alberto Maldonado Sánchez, como Candidato a Primer Concejal del *Municipio*, a fin de controvertir el mismo acto, solo que en las comunidades de San Juan Sosola y Minas de Llano Verde, al que se le asignó la clave de registro **JDCI/221/2025**.

Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnar el medio de impugnación a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien mediante acuerdo también de once de diciembre ordenó a *las responsables* la rendición de su informe y el trámite de publicidad correspondiente.

## **III. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 88, y 89 inciso b), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para



conocer y resolver los presentes medios de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos que estimen violentado sus derechos político-electorales de votar y ser votados en las elecciones de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En tal consideración, en los presentes asuntos se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que los actores controvierten actos y omisiones -negativa de instalar mesa receptora de votación- que les impiden a ellos, su derecho de votar y ser votados (en el caso del candidato a primer concejal) por la planilla de su elección o recibir votos de los ciudadanos de la *Agencia (las agencias en el caso de Alberto Maldonado Sánchez)* lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*.

#### IV. ENCAUZAMIENTO

De un análisis a los escritos de demanda de los *Juicios Ciudadanos Indígenas* JDCI/220/2025 y JDCI/221/2025, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, se controvierten actos y omisiones -negativa de instalar mesa receptora de votación- que les impiden a ellos su derecho de votar por la planilla de su elección o recibir votos de los ciudadanos de las *Agencias (en el caso del Candidato a Primer Concejal)*, de ahí que son actos relacionado con el proceso de elección de la comunidad.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman los actores encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues en ambos juicios se cuestiona la afectación al derecho de votar y ser votados en la elección de las autoridades del municipio de la comunidad indígena.

Ahora, aun cuando los actores en ambas demandas hayan señalado que interponían *Juicios Ciudadanos Indígenas*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar los presentes *Juicios Ciudadanos Indígenas*, identificados con las claves JDCI/220/2025 y JDCI/221/2025 a *Juicios Electorales***, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los Juicios referidos, deberá formarse los expedientes indicados.

## V. ACUMULACIÓN

En las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, los actores impugnan la negativa de instalar una mesa receptora de votación en San Juan Sosola y en Minas de Llano Verde, Sosola, ambos para la elección extraordinaria de las concejalías al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando dos o más actores controvertan un mismo acto, lo que acontece en la especie.

En consecuencia, **con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias** y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación del expediente JDCI/221/2025** al diverso **JDCI/220/2025**, por ser este último el primero que se registró ante este Tribunal.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

## VI. SOBRESEIMIENTO



Antes de entrar al fondo del asunto, este Tribunal considera que se debe **sobreseer** en la demanda respecto a lo relacionado con el agravio señalado por el actor dentro del juicio JDCI/221/2025, respecto de la omisión de la Agente de San Juan Sosola, Oaxaca, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso i) de la Ley de Medios, pues este Tribunal considera que el objeto o la materia del acto reclamado ha dejado de existir, por las siguientes consideraciones.

Alberto Maldonado Sánchez, reprochó de Victoria Gómez Sosa, Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, la omisión de convocar a una Asamblea General para nombrar a los integrantes de la mesa receptora que deberá instalarse en dicha comunidad, lo anterior para recibir la votación de las autoridades que integrarán las concejalías del municipio el próximo veintiuno de diciembre.

Mediante su informe circunstanciado<sup>3</sup>, recibido en la oficial de partes de este Tribunal el trece de diciembre, la Agente Municipal manifestó entre otras cosas que se le informaría a la comunidad y se convocaría a una asamblea para nombrar una mesa receptora para la elección del próximo veintiuno de diciembre, sin embargo, nunca especificó con que fecha se realizaría dicha asamblea.

Posteriormente, mediante oficio sin número y anexos<sup>4</sup>, la Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, hizo llegar al presente expediente en original el acta de asamblea de catorce de diciembre, mediante la cual la comunidad designó a las personas que integrarán la mesa receptora de la que se dolía el accionante, así como sus nombramientos respectivos, conviene precisar que con esto se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, y hasta la fecha del dictado de la presente resolución, el actor no realizó manifestación alguna.

Por otro lado, mediante oficio sin número y anexos, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, rindió un informe circunstanciado complementario, en el manifiesta entre otras cosas que con fecha quince de diciembre, la Agente Municipal de San Juan Sosola, entregó copia del acta de nombramiento de los integrantes de la mesa receptora que se instalará en San Juan Sosola el próximo veintiuno de diciembre.

---

<sup>3</sup> Visible en la página 48 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible en la página 86 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, como se advirtió anteriormente, el agravio señalado por Alberto Maldonado Sánchez, ha dejado de existir al acreditarse que ya fue integrada la mesa receptora que originalmente reclamaba en su escrito de demanda, por lo que lo procedente es sobreseer esta parte de su pretensión.

## VII. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento o improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de *Juicios ciudadanos indígenas* acumulados.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que los recurrentes en ambos juicios reclaman la omisión del Agente Municipal de Minas de Llano Verde Sosola, de **ordenar** la instalación de una mesa receptora en la comunidad para la elección extraordinaria del próximo veintiuno de diciembre, y al tratarse de una omisión, se estima que estamos en presencia de un acto de tracto sucesivo que se actualiza momento a momento, por lo que el plazo para controvertir dicho acto no ha fenecido.<sup>5</sup>

**b. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan las pruebas que ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, los actores promueven como ciudadanos indígenas de la *Agencia* y como contendiente en la elección de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, respectivamente, por lo que al pertenecer al *Municipio* en cuya elección

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



desean que se garantice su derecho a votar y ser votados, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>6</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir actos y omisiones que, desde su óptica, impiden el pleno ejercicio de su derecho a votar y ser votados y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera personal de derechos, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando, en esencia, la negativa de instalar una mesa receptora de votación en la *Agencia de Minas de Llano Verde, Oaxaca*, durante la jornada electoral para elegir a sus autoridades municipales el próximo veintiuno de diciembre, por lo que, en estima de este Tribunal, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar la tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que, si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre las violaciones a ese derecho político electoral, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que podría generar que, de existir las violaciones alegadas, ese derecho no se garantice de manera plena a los impugnantes.

Así, se estima necesario conocer la situación para definir y dar claridad a la comunidad de Minas de Llano Verde Sosola, sobre el ejercicio de su

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

derecho a votar y con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica de los promoventes, sino de toda la ciudadanía de la *Agencia*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

## VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El conflicto en los medios de impugnación acumulados se centra en determinar si las omisiones del Agente Municipal de Minas de Llano Verde, Sosola, generan una afectación al derecho que tienen los ciudadanos de la *Agencia* de votar en las elecciones de sus autoridades comunitarias, y de Alberto Maldonado Sánchez a ser votado en la jornada electoral del próximo veintiuno de diciembre.

Por ende, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se plantean en los *Juicios Ciudadanos Indígenas* en estudio, en el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los recursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de los recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>7</sup>, al tratarse de ciudadanos indígenas.

Por lo que de una lectura integral a cada uno de los escritos de demanda se advierte que se hace valer en esencia el siguiente motivo de disenso:

### A. En ambos Juicios JDCI/220/2025 y JDCI/221/2025

#### ✓ Restricción al derecho de votar y ser votado

Este motivo de disenso lo hacen depender de la omisión del Agente Municipal de Minas de Llano Verde Sosola, de convocar a asamblea para realizar el nombramiento de los integrantes de la mesa receptora para la elección extraordinaria del próximo veintiuno de diciembre.

### Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.



La **pretensión** de los recurrentes es que este *Tribunal* ordene a la autoridad responsable que ordene que en la *Agencia* se instale una mesa receptora de votación para el próximo veintiuno de diciembre.

Su **causa de pedir** radica en que, a su juicio, la omisión de integrar la mesa receptora en la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde Sosola, Oaxaca, restringe su derecho de votar y ser votados en la elección de sus autoridades municipales.

Por ende, la **cuestión a resolver** consiste en **determinar** si como lo refieren los actores, existe una violación al derecho político electoral de votar y ser votados de accionantes.

Con base en lo anterior, la **metodología de estudio** de los motivos de disenso se estudiará de manera conjunta, porque el agravio es esencialmente el mismo, lo que hace necesario que, a efecto de dictar una resolución apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, su estudio sea conjunto.

Sin que ello cause perjuicio a los impetrantes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.<sup>8</sup>

## IX. ESTUDIO DE FONDO

Para un mejor entendimiento del sentido del presente fallo, resulta necesario precisar algunos principios constitucionales y el marco jurídico que servirá para dirimir la controversia.

### A) Marco normativo

#### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>9</sup>.

El artículo 2º de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; con todo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>10</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

#### ✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la

---

<sup>10</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>11</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>12</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>13</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.**

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.**

<sup>13</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a **adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias** que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>14</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados

<sup>14</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>15</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>16</sup>.

#### ✓ Principio de maximización de la autonomía y sus límites

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>17</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>18</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos**.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>17</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>19</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

## **B) Contexto de la comunidad**

### **I. Contexto social**

Previamente al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Por lo que, para la presente resolución, se citan los siguientes aspectos:

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

**Localización:** El municipio de San Jerónimo Sosola, se ubica al suroeste de la ciudad de Oaxaca, enmarcado en la región de los valles centrales, en el distrito de Nochixtlán, en el estado de Oaxaca.

**Coordenadas geográficas:** El municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra ubicado entre los paralelos 17°13' y 17°33' de latitud norte; los meridianos 96°55' y 97°09' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 700 m.

**Superficie Municipal:** El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: **Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola**, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, El Parián, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo), con una población de 2730, que comprende con una superficie municipal de 24.09 kilómetros cuadrados que representan el 0.23% con relación al Estado.

**Colindancias:** El municipio de San Jerónimo Sosola, Colinda al norte con los municipios de Asunción Nochixtlán, Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al este con los municipios de Santiago Nacaltepec, San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al sur con los municipios de Santiago Tenango, San Andrés Nuxiño y Santa Inés de Zaragoza; al oeste con los municipios de Santa Inés de Zaragoza y Asunción Nochixtlán.

**Región Geopolítica:** El municipio de San Jerónimo Sosola, pertenece a la región de los valles centrales al Distrito 02 Electoral Federal de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Flores Magón, y al 05 Distrito Electoral Local.

**Actividades Económicas.** Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el municipio de San Jerónimo Sosola, la población económicamente activa ocupada está compuesta por 1,398 personas, de las cuales, la principal fuente de empleo continua siendo el sector primario con las actividades agropecuarias.

Por lo tanto, se puede concluir que el 50% de la población total del municipio, trabaja, está ocupada y percibe ingreso.



**Población.** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, en 2020, la población de San Jerónimo Sosola fue de 2,730 habitantes.

## II. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Jerónimo Sosola, Oaxaca, con motivo del proceso electivo que transcurre en la presente anualidad, para en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis regidurías.

Su duración es por tres años y, como órganos electorales se reconocen a la Autoridad Municipal, *Consejo Electoral* y las Mesas Receptoras de Votos<sup>20</sup>.

Ahora bien, en el año dos mil trece, fue publicado en la Gaceta Municipal, el Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, en el que se establecieron las normas que rigen la elección de sus autoridades municipales, Estatuto que se ha aplicado en esa comunidad desde su publicación..

### Modificación al Estatuto

En el año dos mil veinticuatro, a fin de elaborar el Dictamen por el que se establece el sistema normativo indígena de San Jerónimo Sosola, mediante oficio IEEPCO/DESNI/265/2024, de dieciocho de enero de esa anualidad, la *DESNI* solicitó a la Autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

En atención a ello, el Presidente Municipal informó que mediante sesión de cabildo de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó iniciar con la consulta para actualizar el Estatuto Electoral Comunitario, misma que

<sup>20</sup> Conforme a lo establecido en el dictamen de identificación de sistema normativos interno de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025**; consultable en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/283\\_SAN\\_JERONIMO\\_SOSOLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf)

de acuerdo con la calendarización establecida concluiría en el mes de septiembre de ese año.

El once de agosto del año en curso, cinco de los integrantes del cabildo municipal presentaron ante la oficialía de partes del *IEEPCO* el oficio MSJS/AHA/050/2025, mediante el cual informaron a la autoridad administrativa electoral la actualización del estatuto electoral comunitario.

Las reglas establecidas en ese nuevo Estatuto Electoral fueron utilizadas para emitir la convocatoria del proceso electoral de San Jerónimo Sosola que se desarrolla en el presente año.

Sin embargo, mediante sentencia dictada en el expediente CA/114/2025 encauzado a JN/61/2025, este *Tribunal* determinó declarar inconstitucionales las reglas adoptadas en el nuevo Estatuto Electoral publicado en la Gaceta Municipal el ocho de agosto pasado, puesto que las reglas novedosas ahí establecidas no habían sido producto de una consulta a las comunidades que integran el *Municipio*.

Así, se determinó que las reglas vigentes para el proceso electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, son las que están previstas en el Estatuto Electoral Comunitario de dos mil trece.

### **III. Tipo de conflicto**

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:



**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario.**

Se concluye lo anterior, porque en la especie, los actores en ambos juicios sostienen que la restricción a su derecho político electoral de votar y ser votados, deriva de una omisión del Agente Municipal de Minas de Llano Verde Sosola, Etlá, Oaxaca, de convocar a una Asamblea General en su comunidad para elegir a los integrantes de la mesa receptora de votación para la próxima elección extraordinaria de veintiuno de diciembre.

Lo cual implica que existe un conflicto entre el derecho de autodeterminación de una comunidad indígena y un derecho político electoral de sus integrantes.

### **C) Justificación de la decisión**

En consideración de este Tribunal, el **agravio es fundado** porque la determinación adoptada por la autoridad comunitaria incide de manera directa en el derecho político-electoral de votar y ser votadas y votados de la ciudadanía de la Agencia de Minas de Llano Verde Sosola, derecho

reconocido en los artículos 35, fracción I, y 41 de la Constitución Federal, lo que hace necesario analizar si dicha decisión se ajusta al marco constitucional que rige el ejercicio de la autonomía de las comunidades indígenas, previsto en el artículo 2 de la propia Constitución, dado que, aun cuando la libre determinación constituye un derecho constitucionalmente protegido, su ejercicio se encuentra limitado por el respeto a los derechos humanos, conforme al artículo 1 constitucional, en especial tratándose del sufragio, que cuenta con una protección reforzada y solo admite restricciones cuando estas se encuentran constitucionalmente justificadas y resultan compatibles con los principios de universalidad, libertad y autenticidad que rigen toda elección democrática.

Como se precisó previamente, el acto que las personas actoras estiman lesivo de sus derechos consiste en la omisión del Agente Municipal de Minas de Llano Verde Sosola, Etlá, Oaxaca, de garantizar la designación de las personas que integrarían la mesa receptora de votación para la elección extraordinaria del veintiuno de diciembre.

Al respecto, obra en autos el oficio MLLSJ022/2025, de dieciséis de diciembre, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día siguiente, suscrito por la autoridad señalada como responsable. En ese documento, el Agente Municipal informó que el dieciséis de diciembre se celebró una asamblea extraordinaria, en la cual se dio lectura a las demandas presentadas y, posteriormente, se sometió a consideración de las personas asistentes la instalación de la mesa receptora de votación en la comunidad.

De acuerdo con lo señalado por la autoridad responsable, la asamblea determinó, por mayoría de votos, no permitir la instalación de la mesa receptora. Indicó que a la asamblea asistieron cuarenta y nueve personas. No obstante, la autoridad responsable no remitió el acta correspondiente y únicamente anexó copias certificadas de una lista de asistencia en la que se advierte la presencia de treinta y tres personas.

De lo anterior se desprende que la comunidad, mediante una decisión adoptada en asamblea, resolvió no instalar la mesa receptora de votación en Minas de Llano Verde Sosola, sin exponer razón alguna que justificara la restricción al derecho de la ciudadanía a participar en la elección municipal, lo que obliga a este Tribunal a examinar dicha determinación desde el parámetro de control constitucional.



Si bien el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconocen a la Asamblea General comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, ese reconocimiento no implica que sus determinaciones se encuentren exentas de límites constitucionales, puesto que el propio texto constitucional exige que el ejercicio de la autonomía sea compatible con los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.

En materia electoral, además, las decisiones comunitarias se encuentran sujetas a los principios que derivan de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en particular los de libertad, autenticidad, universalidad y libertad del sufragio, los cuales resultan aplicables a toda elección, con independencia del sistema normativo bajo el cual se celebre.

Desde esa perspectiva, toda medida que restrinja un derecho humano debe cumplir con un estándar mínimo de validez constitucional, conforme al artículo 1 de la Constitución Federal. Ese estándar exige que la medida persiga una finalidad constitucionalmente legítima, resulte idónea para alcanzarla, sea necesaria frente a otras alternativas menos restrictivas y mantenga una proporción razonable entre el beneficio que se busca y la afectación al derecho involucrado.

En el caso concreto, la determinación de no permitir la instalación de la mesa receptora de votación no persigue una finalidad constitucionalmente válida, porque la autoridad responsable no expuso que la medida tuviera como objetivo proteger la seguridad, garantizar la certeza del proceso electoral o tutelar algún otro bien constitucionalmente relevante. La sola expresión de una voluntad mayoritaria no constituye, por sí misma, una justificación suficiente para restringir un derecho fundamental.

Además, la medida adoptada no resulta idónea ni necesaria, porque la comunidad contaba con alternativas menos restrictivas, como permitir la instalación de la mesa receptora y dejar en libertad a cada persona para decidir si ejercía o no su derecho al voto. Esa opción permitía respetar la autonomía comunitaria y, al mismo tiempo, garantizar el derecho individual de participación política.

La determinación comunitaria tampoco supera el juicio de proporcionalidad, pues la afectación al derecho de votar y ser votados es total, al

impedir de manera absoluta la recepción de la votación en la comunidad, sin que exista un beneficio constitucional equivalente que justifique dicha afectación.

En consecuencia, aun cuando la decisión fue adoptada por mayoría de las personas asistentes a la asamblea, resulta lesiva del derecho político-electoral de la ciudadanía de Minas de Llano Verde Sosola, ya que la mayoría no puede suprimir el derecho individual de quienes desean participar en la elección ni imponer esa restricción a quienes no asistieron o votaron en sentido diverso.

Además, la medida contraviene el propio sistema normativo indígena vigente en el municipio, pues conforme al Estatuto Electoral Comunitario de dos mil trece y al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, cada comunidad debe designar, mediante asamblea, a las personas que integrarán la mesa receptora de votación que se instalará en su localidad. La negativa a realizar esa designación impide el desarrollo regular del proceso electoral.

Incluso, la alternativa de acudir a votar a otra comunidad no garantiza el ejercicio efectivo del derecho, porque el método electivo prevé que la ciudadanía emita su voto en la mesa receptora correspondiente a su comunidad de pertenencia, lo que genera un riesgo real de que no se permita votar a quienes acudan a una mesa distinta.

Por tanto, la determinación de no integrar la mesa receptora de votación en Minas de Llano Verde Sosola constituye una restricción inconstitucional al derecho de votar y ser votados y votados, carece de justificación constitucional, vulnera el contenido esencial del derecho y excede los límites que la Constitución Federal impone al ejercicio de la autonomía comunitaria, de ahí que los agravios planteados resulten fundados y que lo hasta aquí razonado sea suficiente para ordenar la restitución del derecho político-electoral vulnerado.

## **X. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Toda vez que los agravios **resultaron fundados**, conforme a las razones expuestas en el apartado previo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se **revoca** la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde Sosola, de dieciséis de



diciembre, únicamente en lo que respecta a impedir la instalación de la mesa receptora de votación para la elección municipal de San Jerónimo Sosola.

En atención a que la asamblea comunitaria ya se pronunció en sentido negativo y con el objeto de garantizar de manera efectiva el derecho político-electoral de votar y ser votadas y votados de la ciudadanía, sin generar nuevas tensiones intracomunitarias ni dilaciones que hagan nugatorio el derecho, este Tribunal determina que la ejecución de la presente sentencia **corresponde al** Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, conforme a las siguientes directrices:

1. **Se ordena al Consejo Electoral<sup>21</sup>**, como órgano encargado de organizar y conducir el proceso electoral conforme al sistema normativo indígena vigente, que **designe de manera directa y por esta única ocasión** a las personas que integrarán la mesa receptora de votación que deberá instalarse en la Agencia de Minas de Llano Verde Sosola, privilegiando que sean personas originarias o vecinas de la comunidad.
2. **El Consejo Electoral deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias, suficientes e idóneas** para asegurar la instalación y funcionamiento de la mesa receptora de votación en la citada Agencia el día de la jornada electoral, garantizando que la ciudadanía pueda ejercer libremente su derecho al voto.
3. **Se ordena al Consejo Electoral Municipal** que provea a la mesa receptora designada las boletas y el material electoral necesario, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, a fin de asegurar la regularidad y certeza de la votación.
4. **Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones y desde un enfoque intercultural, **coadyuve de manera inmediata** con el **Consejo Electoral** en la designación, instalación y acompañamiento de la mesa receptora de votación en la Agencia de Minas de Llano Verde Sosola.

<sup>21</sup> En términos de la jurisprudencia 31/2002 de Sala Superior, de rubro **Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento**. Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/31-2002>

5. **El Consejo Electoral deberá informar a este Tribunal**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, las acciones adoptadas para su cumplimiento y, en su caso, la instalación efectiva de la mesa receptora de votación.

**Se apercibe al Consejo Electoral Municipal y a la titular de la DESNI** que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se hará acreedor a los medios de apremio previstos en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios.

## X. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a las personas actoras en los domicilios señalados para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la pretensión dirigida a la Agente Municipal de San Juan Sosola, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca la determinación** asumida por la Asamblea General Comunitaria de Minas de Llano Verde Sosola de no permitir la instalación de la mesa receptora de votación, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena a las autoridades vinculadas** den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>22</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

---

<sup>22</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.